

de 1992, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y la fecha de homologación por la Autoridad Laboral.

Artículo 4º.— Duración y Prórroga.

La duración de este Acuerdo se fija en un año, contando a partir de la fecha de su entrada en vigor. Las partes firmantes pactan expresamente que el presente convenio quedará automáticamente denunciado con la antelación de tres meses respecto de la fecha de su vencimiento, sin necesidad de que se produzca actuación expresa de cualquiera de las partes firmantes en tal sentido. No obstante, subsistirá su contenido normativo.

Artículo 5º.— Vigilancia y Cumplimiento.

En orden a la jurisdicción e interpretación de este Convenio, se estará a lo dispuesto legalmente en la materia. No obstante, con el fin de resolver las dudas que surjan de la aplicación de materias relacionadas con el mismo, se nombra una Comisión Mixta interpretativa del Convenio de la que forman parte el representante legal de los trabajadores y el representante que designe la Empresa.

Artículo 6º.— Jornada de Trabajo.

La jornada de trabajo anual será de 1.776 horas, equivalentes a 40 horas semanales.

Los días de nochebuena y nochevieja tendrán la consideración de festivos a los efectos de jornada laboral.

Los trabajos desarrollados en domingos y festivos serán compensados, bien económicamente a razón del 140% de incremento sobre la jornada ordinaria, o bien mediante el descanso de dos veces la jornada que se hubiera realizado.

Artículo 7º.— Condiciones Económicas.

Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán los salarios que para cada categoría profesional se establecen en el anexo I que se adjunta al texto del mismo.

Gratificaciones Extraordinarias.— El personal comprendido en este Convenio percibirá anualmente cuatro gratificaciones, equivalentes cada una de ellas a una mensualidad de su retribución más la antigüedad.

Las referidas gratificaciones serán hechas efectivas respectivamente, el 15 de Marzo, el 30 de Junio, el 1 de Octubre y el 22 de Diciembre.

Partición en Beneficios.— Se establece para todos los trabajadores una percepción denominada "Participación en Beneficios" consistente en una cuantía anual del 15% de la retribución base correspondiente a doce mensualidades del Convenio más lo correspondiente a antigüedad.

Complemento personal de antigüedad.— El personal comprendido en el presente Acuerdo percibirá un complemento personal de antigüedad consistente en el abono del 2 por ciento del salario base por cada uno de los 10 primeros años de servicio en la Empresa, y el 1 por ciento en los siguientes.

Artículo 8º.— Revisión Salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrará al 31 de Diciembre de 1994 un incremento superior al 3,5% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1993, se efectuará una revisión salarial sobre todos los conceptos retributivos tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia y por el exceso del IPC resultante sobre el tanto por ciento citado. Tal incremento se abonará con efectos del 1 de Enero de 1994 en una sola paga a realizar durante el primer trimestre de 1995, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1995.

Artículo 9º.— Situación Laboral del Productor.

En el mes de Febrero de cada año se facilitará a los productores que lo soliciten, una hoja en la que se detallará su titulación laboral, clasificación profesional, retribución, pluses, antigüedad, primas extrasalariales, ayuda familiar, vacaciones y el promedio del salario hora real resultante en el año anterior.

Artículo 10º.— Salario Hora.

Será el cociente de dividir el salario base de cada trabajador más los complementos personales de puesto de trabajo, de residencia, y de vencimiento periódico superior al mes referidos todos ellos en el conjunto del año, y dividido por las horas de trabajo anual.

El cálculo de la hora extraordinaria en caso de producirse se abonará según la base descrita, multiplicado por 1,75.

El personal eventual y el personal interino cobrarán según el salario hora estipulado.

Artículo 11º.— Condiciones más Beneficiosas.

Por ser mínimas las condiciones estipuladas en el presente Convenio, habrán de respetarse las que en cómputo anual vengán satisfaciéndose y resulten más beneficiosas para los trabajadores.

Artículo 12º.— Reconocimiento Médico.

Se hará una revisión médica anual para todos los trabajadores a través del Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo o Mútua de Accidentes.

Artículo 13º.— Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Si por accidente de trabajo o enfermedad ocurrido o diagnosticado con posterioridad a un mes de la firma del presente Acuerdo, sobreviniera la muerte del trabajador o éste fuera declarado en situación de Invalidez Permanente en cualquiera de los grados de Invalidez Total o Absoluta, todo ello por los organismos competentes de la Seguridad Social o en su caso por la Jurisdicción de Trabajo, la empresa, satisfará a los beneficiarios y en su defecto a los herederos del trabajador fallecido, o al propio trabajador inválido en uno u otro de los grados expresados, la cantidad de 4 millones de pesetas a cuyo efecto la empresa deberá efectuar el correspondiente seguro.

Artículo 14º.— Incapacidad Laboral Transitoria.

La empresa se obliga a completar en los casos de Incapacidad Laboral Transitoria en cualquiera de sus modalidades, hasta el 100 por 100.

Artículo 15º.— Trabajo Nocturno.

Los trabajos que se realicen de las 22 horas a las 6 de la mañana del día siguiente, serán beneficiados con el 50% del salario convenio, en concepto de plus de nocturnidad.

Artículo 16º.— Prendas de Trabajo.

La Empresa facilitará a todos los productores como prendas de trabajo, dos buzos al año que entregarán uno en Enero y otro en Julio. Asimismo les facilitarán botas de agua y trajes impermeables para labores a realizar en día de lluvia a la intemperie.

Artículo 17º.— Licencias retribuidas.

Los trabajadores tendrán derecho a disfrutar de permiso retribuido, en los siguientes supuestos y número de días:

— Por matrimonio del trabajador: 20 días.
— Por intervención quirúrgica o enfermedad grave de cónyuge o hijos: 2 días.

— Por fallecimiento de cónyuge o hijo: 5 días.

— Por nacimiento de hijo: 3 días.

— Por muerte de padres, hermanos, abuelos o padres políticos: 2 días.

— Por muerte de familiares políticos o consanguíneos: 1 día.

— Para asuntos propios: 2 días al año.

También se podrán solicitar dos licencias especiales al año, sin sueldo, de diez días naturales cada una de ellas.

Disposición Final.— Las condiciones pactadas en el presente Convenio constituyen en todo que no podrá ser modificado por Disposiciones posteriores, salvo que en cómputo global y atendiendo a todas y cada una de las condiciones por este Convenio implantadas, aquellas resultarán más beneficiosas, en cuyo caso, se aplicarán con exclusión absoluta de todos y cada uno de los conceptos en el presente Convenio.

ANEXO NUMERO 1

TABLAS SALARIALES 1994

Nivel	Categoría Profesional	Salario Día	Salario Mes	Salario Año
1	Secretario	3.981	119.430	2.169.645
2	Encargado	3.317	99.510	1.807.765
3	Capataz	3.071	92.130	1.637.695
4	Acequero Mayor	3.161	94.830	1.722.745
5	Acequero, Guarda, Administrativo y Comisionado	2.961	88.830	1.613.745
6	Conductor	2.659	79.770	1.449.155
7	Peón Especialista y Auxiliar Administrativo	2.950	77.700	1.411.550
8	Peón	2.469	74.070	1.345.605

REGISTRO

Diligencia: Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo de trabajo de la Comunidad General de Regadíos de Calahorra (La Rioja) y los trabajadores a su servicio, así como su Tabla Salarial.

Logroño, a 8 de noviembre de 1994.— El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, César E. Carnicero del Riego.

Oficina de Depósito de Estatutos de Organizaciones Profesionales

Depósito de los Estatutos de la Asociación Hostelera Calceatense (13.289)
III.B.1576

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal vigente sobre depósito de Estatutos, tanto de Asociaciones Empresariales como de Sindicatos de Trabajadores y a los efectos previstos en la misma, se hace público que en esta Oficina y a las once horas del día ocho de noviembre de 1994 han sido depositados el acta de constitución y los Estatutos de la ASOCIACION HOSTELERA CALCEATENSE. (ASHOSCAL), cuyo ámbito de actuación territorial circunscribe a la localidad de Santo Domingo de la Calzada, y su ámbito profesional a los trabajadores de dicha actividad.

El acta de constitución la suscriben:

D. Alberto Sáez Aguirrebeitia.

D. Domingo Gil Villar.

D. Francisco-Javier Moreno López Ullibarrí, y

D. José-Miguel Sacristán Arrea.

Logroño, 8 de Noviembre de 1994.

Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo

Comunicación sobre percepción indebida de prestaciones por desempleo (13.286)
III.B.1577

De conformidad con el art. 59 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento